MARIA PILAR COLOMER GARRIDO
DESPACHO@PILARCOLOMER.COM

Registro de Entrada: 029431/2020

Registro de Salida: 059329/2020

En relación con su escrito, sobre "SI ES POSIBLE QUE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD PUEDEN PORTAR UNA MICROCAMARA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"; indicar ante todo que a ponemos en su conocimiento lo siguiente:

Desde el 25 de mayo de 2018 es aplicable de forma directa y obligatorio en todos sus elementos el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

Para facilitar su cumplimiento, la AEPD ha puesto a disposición de los interesados diversa documentación práctica. Como se podrá comprobar en ella, un punto esencial a tener en cuenta a la hora de dicha adaptación al RGPD es la designación de un Delegado de Protección de Datos (DPD o DPO, en sus siglas en inglés), de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 a 39 del RGPD, o en especial, en su caso concreto, por ser preceptivo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Esta Ley Orgánica 3/2018 contempla en su artículo 34.1 los supuestos preceptivos de nombramiento de un DPD, entre los que se encuentra el siguiente: "ñ) Las empresas de seguridad privada".

En este sentido, recordar que el artículo 39 del RGPD viene a encomendar al DPD las labores de "informar y asesorar" al responsable del tratamiento, así como supervisar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. Y, de manera especial, "actuar como punto de contacto con la autoridad de control para cuestiones planteadas relativas al tratamiento", en este caso, esta AEPD, incidiendo en la faceta de "realizar consultas" (apartado 1.e).

En consecuencia, las dudas o preguntas sobre la aplicación del RGPD se deben plantear en primer lugar al correspondiente delegado de protección de datos de su organización, es decir, de la empresa para la que se trabaje el correspondiente vigilante. O incluso al DPD de la empresa cliente para la que se trabaje. Además, dada la complejidad del tema planteado, podría también ser conveniente acudir al DPD del sindicato, según la circunstancias de cada caso concreto, y dado que no se aportan datos concretos y específicos en su escrito, lo que impide dar una respuesta con el rigor jurídico deseable.

En este sentido, se transcribe más abajo lo que se concluye en el Informe 1/2020 del Gabinete Jurídico de esta AEPD (en esos mismos términos el Informe 2/2020), a saber:

Código Seguro De Verificación:	APDPFE44750E9C80603E3FF0-49037	Fecha	24/08/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	1/5

"Por consiguiente, si el responsable del tratamiento tiene dudas sobre la base jurídica que pueda determinar la licitud de un determinado tratamiento deberá consultar a su delegado de protección de datos en los supuestos en que, como el presente, su designación es obligatoria, quien deberá prestarle el asesoramiento preciso.

Sólo en el caso de que el delegado de protección de datos tuviera dudas jurídicas sobre el asunto sometido a su consideración que no puedan resolverse con los criterios ya informados por la AEPD o por tratarse de cuestiones nuevas derivadas de la aplicación del nuevo régimen jurídico de protección de datos de carácter personal y que tengan un alcance general en el que resulte conveniente un informe que contribuya a la seguridad jurídica, podrá elevar dicho delegado consulta a este Gabinete Jurídico, acompañando a dicha consulta su propio informe en el que se analicen detallada y motivadamente las cuestiones objeto de consulta".

No obstante, y más en concreto con el objeto de su consulta, recordar ante todo que el artículo 22, "Tratamientos con fines de videovigilancia", de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

alternativasindical
indicatomisiones obreras Sección Sindical Privad

Código Seguro De Verificación:	APDPFE44750E9C80603E3FF0-49037	Fecha	24/08/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	2/5

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica".

Desde el punto de vista de la aplicación del RGPD, reseñar que en todo tratamiento de datos personales se deben respetar los principios recogidos en su artículo 5.1, a saber:

"Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

alternativa sindical
indicato profesional de Seguridad Privad

Código Seguro De Verificación:	APDPFE44750E9C80603E3FF0-49037	Fecha	24/08/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	3/5

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)".

Estos principios determinan que las imágenes serán tratadas con fines determinados, explícitos y legítimos y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines, de manera que los datos que sean objeto de tratamiento esté vinculado a garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones; siendo la respectiva comunidad de propietarios la responsable del tratamiento y de adoptar la debidas medidas de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del RGPD.

El acceso a las imágenes por tanto estará restringido a las personas designadas por el responsable del tratamiento. En ningún caso estarán accesibles a terceros. Si el acceso se realiza con conexión a Internet se restringirá con un código de usuario y una contraseña (o cualquier otro medio que garantice la identificación y autenticación unívoca), que sólo serán conocidos por las personas autorizadas a acceder a dichas imágenes. Una vez instalado el sistema, se recomienda el cambio de la contraseña, evitando las fácilmente deducibles.

En cualquier caso, para una información más detallada pueden consultar el siguiente enlace:

https://www.aepd.es/areas/videovigilancia/index.html

alternativasindical
indicato profesional de Seguridad Privad

Código Seguro De Verificación:	APDPFE44750E9C80603E3FF0-49037	Fecha	24/08/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	4/5

En esta dirección podrán analizar la abundante información disponible sobre este tema de la videovigilancia. Dada la analogia con la vigilancia con otros dispositivos móviles, como por ejemplo un dron (y sirva la analogía) reseñar que el Grupo de Trabajo del artículo 29, del que forma parte la AEPD, analizó este tipo de tratamiento en el Dictamen 01/2015, de 16 de junio de 2015, por lo que teniendo en consideración dicho Dictamen, y de forma resumida debe tenerse en cuenta que la operativa del sistema tecnológico utilizado habrá de cumplir en cualquier caso con la normativa aplicable. Se debe valorar la posibilidad de realizar una Evaluación de Impacto de la Protección de Datos (artículo 35 del RGPD), atendiendo al tipo de dispositivo y la tecnología de captación de datos para el tratamiento, más por esa característica de movilidad que viene a diferenciarla con la llevada a cabo a través de sistemas de instalación fija, de acuerdo con el previo análisis de riesgo realizado, por mandato del ya citado artículo 32. Se deberá evitar captar o tratar datos innecesarios a la finalidad pretendida e informar de la forma más apropiada y con carácter previo a los afectados, incluyendo una indicación clara de quién es el responsable y las finalidades del tratamiento, así como las indicaciones claras y específicas para el ejercicio de derechos.

Por útlimo, establecer medidas de seguridad apropiadas para los riesgos que representan el tratamiento pretendido y borrar y/o anonimizar cualquier dato innecesario. Dejando un registro de posibles incidencias, como considerarlo como un elemento añadido del CCTV ya existente, si fuese el caso, pero en este caso como unidad móvil, quedando sujeto igualmente a las normas de uso y protección que establece las leyes de aplicación y que tal equipo esté en todo momento custodiado por el servicio de seguridad en el centro de control existente y las posibles grabaciones estarían supervisadas por el responsable del tratamiento, eliminando las mismas del dispositivo en el plazo establecido.

Para más información pueden consultar los siguientes informes jurídicos:

https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-camaras-on-board.pdf

https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-drones.pdf

Atentamente.

alternativasindical
indicato profesional de Seguridad Privad

Código Seguro De Verificación:	APDPFE44750E9C80603E3FF0-49037	Fecha	24/08/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Servicio - Lourdes Hernández Crespo		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	5/5